

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Obras audiovisuales. Salas de cine.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª

FECHA: 11-6-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Recurso 700/2003. AISGE y AIE vs. Exhibidores Unidos, S.A.

SUMARIO:

“Las demandantes, «Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión» (en adelante AISGE) y «Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España» (en adelante AIE) reclaman en la litis frente a la demandada, Exhibidores Unidos S.A., ... se declare el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando ...”.

[...]

“La demandada alega ... que los actores, intérpretes y ejecutantes cobran ya de los productores, como consecuencia de la contratación para su trabajo en las películas, esa remuneración equitativa y única que las actoras pretenden percibir”.

[...]

“En el caso que nos ocupa, se trata de la gestión del derecho a una remuneración equitativa y única por actos de comunicación pública de actuaciones conferido a artistas intérpretes y ejecutantes intervinientes en películas cinematográficas o grabaciones audiovisuales, a cargo del usuario de las grabaciones para su comunicación pública (exhibidor) ...”.

“Ese derecho de los intérpretes y ejecutantes a la remuneración equitativa y única por actos efectivos de comunicación pública de una película es distinto del derecho que también tienen a autorizar la comunicación pública de sus actuaciones ..., normalmente cedido al productor a virtud de la relación por la que el intérprete o ejecutante le cede igualmente el resultado de su creación -contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios-, ...”.

[...]

“Una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta”.

COMENTARIO: Debe distinguirse entre el contrato de producción audiovisual, mediante el cual los coautores y los intérpretes ceden (sea en virtud de una presunción legal *“iuris tantum* de cesión, o bien mediante una transferencia contractual), los derechos de explotación al productor, del derecho de remuneración que permanece en cabeza de creadores y artistas por los actos de comunicación pública de la obra audiovisual, contraprestación que no es abonada por el productor, sino por los responsables de tales actos de comunicación, por ejemplo, estaciones de televisión (alámbrica o inalámbrica), empresarios de espectáculos y exhibidores cinematográficos. En América Latina, si bien en algunas legislaciones nacionales no aparece expresamente ese derecho de remuneración, sino que solamente se consagra la titularidad del derecho de explotación a favor del productor (en virtud de una cesión presunta o de una titularidad por efecto de la ley), en otras leyes, incluso de antigua data (como la argentina de 1933 y la uruguaya de 1937), sí figura ese derecho. En ordenamientos de más reciente promulgación se ha incorporado ese derecho, sea en la ley sobre el derecho de autor o bien, en el caso de los artistas, mediante una ley especial. Ello responde a un principio de justicia, porque como regla general los contratos de producción audiovisual se pactan a cambio de una remuneración fija, con independencia del éxito económico de la obra. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

I.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia No. 34, de los de Madrid, en fecha dieciséis de julio de dos mil dos, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que, desestimando íntegramente la demanda deducida por la representación procesal común de ARTISTAS INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA, debo absolver y absuelvo a la demandada EXHIBIDORES REUNIDOS, S.A, de la pretensión de adverso deducida, imponiendo a las demandantes la condena en las costas de esta instancia".

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial correspondió, por reparto, el conocimiento del recurso a esta Sección Decimotercera. Fue incoado el correspondiente rollo y se asignó ponencia, con arreglo a las normas preestablecidas al efecto. Por auto de 21 de abril de este año se resolvió sobre prueba documental solicitada para este instancia y se señaló el día 9 del presente mes para DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO del recurso, decidiéndose el mismo por el Tribunal dicho día.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal acepta los Fundamentos de Derecho Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida y rechaza los demás.

SEGUNDO. Las demandantes, "Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión" (en adelante AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España" (en adelante AIE) reclaman en la litis frente a la demandada, Exhibidores Unidos S.A., (a) se declare el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior); (b) se declare el derecho de AISGE y AIE a determinar y percibir de la demandada, en interés de los artistas intérpretes y ejecutantes, la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengada por los actos de comunicación pública de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior), hasta el día que gane firmeza la sentencia que ponga término al presente proceso o la demandada acredite haber cesado en la realización de los actos de comunicación pública de los que deriva la indicada remuneración, si este hecho se produjera antes; (c) se condene a la demandada a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar a AISGE y AIE, la reiterada remuneración equitativa y única cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de sentencia, tomando como criterio de cálculo las tarifas generales que las actoras tienen comunicadas al Ministerio de Educación y Cultura; (d) se condene a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados al haber incurrido en mora en el abono de la citada remuneración, consistente en el interés legal, desde la fecha de la interposición de la demanda, de las sumas en que queden fijadas

las remuneraciones vencidas que se determinen en fase de ejecución de sentencia; (e) se condene a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación, en concreto a poner a disposición del Juzgado cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales, y (f) se condene a la demandada al pago de las costas causadas.

La demandada, a la vista de los respectivos estatutos de las actoras y al amparo de lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (Texto Refundido) niega la legitimación de las actoras para efectuar la reclamación de autos por falta de representación. "Si nosotros negamos –se dice en la contestación a la demanda-, como lo hacemos, que los actores y ejecutantes posibles titulares de los derechos dimanantes de la exhibición pública de películas comerciales pasadas por nuestras salas cinematográficas no son representados por AISGE y AIE, estos demandantes tendrán que demostrar al Juzgado que, efectivamente, tienen entre sus socios a los titulares de los supuestos derechos. Y también tendrán que demostrar que tales supuestos titulares actores y ejecutantes participaron con su trabajo en la realización de las películas cuya exhibición pública supuestamente genera el derecho a cobrar una "remuneración equitativa".

La demandada alega también que los actores, intérpretes y ejecutantes cobran ya de los productores, como consecuencia de la contratación para su trabajo en las películas, esa remuneración equitativa y única que las actoras pretenden percibir. Y a tal efecto presenta con la contestación a la demanda un contrato tipo que se utiliza en la contratación de actores (folios 158 y siguientes de los autos del Juzgado).

La demandada termina en su contestación a la demanda rechazando la legitimación "ad causam" de las demandantes, aduciendo: (-1.-) que ni los estatutos de AISGE ni los de AIE

admiten la cualidad de socio a todos los actores o a todos los músicos ejecutantes, respectivamente; (-2.-) que el artículo 153 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 exige que la gestión de derechos sea encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato; (-3.-) que del artículo 154 de la misma Ley se deduce que una reclamación como la formulada en el proceso exige que se conozca a los titulares de las obras y se conozcan y reseñen las obras audiovisuales utilizadas, y (-4.-) que el artículo 150 de la misma Ley concede legitimación a las entidades de gestión "una vez autorizadas" para ejercer los derechos "confiados a su gestión".

Se opuso a la demanda e interesó se dictase una sentencia absolutoria.

La sentencia de la primera instancia acoge las razones de la demandada y desestimó la demanda, argumentando en su Fundamento de Derecho Quinto:

"En este tema debe distinguirse entre legitimación procesal para la defensa de derechos ajenos (en el caso de autos la legitimación que confiere el art. 150 LPI a las sociedades de gestión) y la existencia de la "representación" a que hace referencia el art. 150 LPI como posible causa de oposición frente a reclamaciones de las sociedades de gestión. Esa representación hace referencia a la justificación de tener encomendada la gestión de derechos ajenos, esto es, a la existencia del válido apoderamiento entre titular de derecho y sociedad de gestión del mismo, como expresión del contrato a que se refiere el art. 153 LPI.

Se configura así como requisito ineludible para la prosperabilidad de la acción de cualquier sociedad de gestión, la justificación de que en las salas de exhibición de la demandada se hayan reproducido grabaciones audiovisuales ejecutadas por actores o músicos ejecutantes que hayan confiado la gestión de su derecho a la remuneración del apartado 3º del art. 108 LPI generadoras. Tal acreditación no se ha producido en los presentes autos, siendo carga que incumbía a quien reclamaba el cumplimiento de la obligación de pago de la remuneración del derecho de actores y

músicos ejecutantes, en aplicación de las vigentes normas de la carga de la prueba. Y debe conducir al perecimiento de la pretensión de condena."

Las demandantes recurrieron en apelación la sentencia de la primera instancia, reproduciendo las razones jurídicas invocadas en la demanda y escrito de resumen de prueba.

TERCERO.

1. Las demandantes, AISGE y AIE eran, cuando la demanda, las únicas entidades de gestión autorizadas por el entonces Ministerio de Educación y Cultura (ahora Ministerio de Cultura) para gestionar de forma colectiva los derechos intelectuales de los artistas intérpretes o ejecutantes y, en consecuencia, eran las únicas legitimadas para recaudar tales derechos en el ámbito territorial de España, conforme a certificación del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 9 de junio de 2000 (folios 42 y 43).

No se ha discutido en el proceso que la demandada se dedique a la explotación de salas de exhibición de películas cinematográficas. Por lo demás, obran en autos (folios 44 y 45) los estatutos de las dos entidades actoras.

2. Es claro el derecho de las entidades demandantes a la gestión de los derechos de la propiedad intelectual concedidos a los artistas intérpretes y ejecutantes, legitimación activa de las entidades de gestión una vez autorizadas para la realización de las actividades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual, por la correspondiente autoridad administrativa, y en los términos que resulten de los propios estatutos de tales entidades, como dispone el art. 135 de la Ley 22/1987 y, ahora, el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (Texto Refundido).

Legitimación que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo desde que se presentaron casos regulados por aquella Ley, que, aunque suprimiendo el monopolio instituido por la de 24 de junio de 1941 a favor de la Sociedad

General de Autores de España, que tenía la representación oficial y exclusiva de los derechos de autor, sin embargo, entendió la referida jurisprudencia, que las entidades de gestión de estos derechos, autorizadas por la entidad administrativa (Ministerio de Cultura), están legitimadas en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercitar los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos de carácter administrativos o judiciales, tal como determinaba el artículo citado 135 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, en Sentencias de 18 de octubre y 18 de diciembre de 2001, de 15 de Julio, 24 de septiembre y 15 de octubre de 2002, señalando la primera y la última de las sentencias citadas, que se trata de una legitimación propia, y no por sustitución de los titulares de los derechos de autor.

3. En el caso que nos ocupa, se trata de la gestión del derecho a una remuneración equitativa y única por actos de comunicación pública de actuaciones conferido a artistas intérpretes y ejecutantes intervinientes en películas cinematográficas o grabaciones audiovisuales, a cargo del usuario de las grabaciones para su comunicación pública (exhibidor), de conformidad con lo dispuesto en el apartado tres, segundo párrafo, del artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996.

Ese derecho de los intérpretes y ejecutantes a la remuneración equitativa y única por actos efectivos de comunicación pública de una película es distinto del derecho que también tienen a autorizar la comunicación pública de sus actuaciones (artículos 20, apartado dos, letra b, y 108, apartado uno, de la misma Ley), normalmente cedido al productor a virtud de la relación por la que el intérprete o ejecutante le cede igualmente el resultado de su creación - contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios-, conforme al artículo 110, primer párrafo, de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, artículo que dispone en su párrafo segundo que esa cesión del párrafo primero no es de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados dos y tres del artículo 108 de la misma Ley, derecho éste de remuneración que ha de hacerse efectivo a través de las entidades de

gestión de los derechos de propiedad intelectual (artículo 108 citado, apartado cuatro), siendo imposible el ejercicio individual por el titular, y es irrenunciable, como luego veremos, de modo que cuando el artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 hace mención a los "derechos confiados a la gestión" de la entidad de gestión, comprende necesariamente, sin necesidad de mandato particular, los que necesariamente han de hacerse efectivos a través de la entidad, de acuerdo con los fines previstos en los estatutos y la correspondiente autorización administrativa.

En el caso de autos, las actoras, como hemos visto, eran al tiempo de la demanda las únicas entidades de gestión autorizadas en España para gestionar de forma colectiva los derechos intelectuales de artistas, intérpretes y ejecutantes en los términos del artículo 7 de los estatutos de AISGE (folio 44) y artículo 4 de los estatutos de AIE (folio 45) y los derechos que reclaman se hallan bajo su ámbito de gestión obligatoria (artículo 157, apartado cuatro, de la Ley de Propiedad Intelectual).

4. El examen de la legitimación activa de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual necesariamente ha de relacionarse con el derecho que se ejercita, el cual, a diferencia de los llamados "derechos compensatorios" -como el derecho de remuneración por copia privada, que contempla el art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 - se incluye entre los denominados "derechos de explotación" y, a diferencia de aquéllos, no puede ser ejercido individualmente por sus titulares. Así lo ha considerado este Tribunal en las sentencias de 11 de septiembre de 2.002 (rollo 9/01) y de 21 de marzo de 2003 (rollo 583/01) -en la que seguíamos la jurisprudencia mantenida, entre otras, por las Sentencias de Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1.999 y 18 de octubre y 18 de diciembre de 2.001 -, como no podía ser de otra forma a la vista del artículo 108.4 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, cuyo apartado cuatro expresamente dispone: "El derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de

propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos."

De dicha norma no cabe inferir que los artistas intérpretes o ejecutantes puedan autorizar a las entidades de gestión para el ejercicio de tal derecho, como sucede en el caso del derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones en los términos que prevé el apartado uno del referido art. 108, sino que se trata de una obligación legal -y acorde con sus propios estatutos- de la entidades gestoras frente a la que no cae oponer ni la voluntaria cesión de los asociados, ni la prueba de la cesión de tal derecho, ni el destino que, posteriormente, den a los mismos las referidas entidades.

Abundando en lo expuesto nos remitimos a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2.002 que recopilando la doctrina jurisprudencial antes citada textualmente declaró:

"Como la problemática integrada en el motivo fue resuelta por las SSTs de 29 de octubre de 1999 (recursos números 969/97 y 262/98), hay que traer a colación la doctrina allí sentada, también seguida por la STS de 18 de octubre de 2001 (recurso de casación número 954/2001), las cuales abordaron el problema de la "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA" -perfectamente aplicable en el caso que nos ocupa a la ASOCIACIÓN DE ACTORES, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE) y a ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE)- respecto a los derechos de autor en las modalidades de comunicación pública de fonogramas por medios mecánicos y de transmisión pública mediante aparatos de televisión, con la particularidad de que, en ambos casos, las sentencias de apelación habían sido desestimatorias por apreciar falta de legitimación de dicha entidad, que, como en el supuesto que nos ocupa, era la parte

recurrente mediante dos motivos respectivamente fundados en la transgresión de los artículos 135 de la Ley de Propiedad Intelectual y 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al igual que en este recurso de casación.

Entonces, esta Sala declaró lo siguiente:

"El motivo primero del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores y Editores alega infracción del artículo de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción de 11 de noviembre de 1987, hoy artículo 150, párrafo primero, del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

"El Preámbulo de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, refiriéndose al nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual que instaura la Ley, afirma que "tiene por finalidad que los derechos de autor sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época"; como medio de lograr esa real protección de los derechos de autor, la Ley regula las entidades de gestión colectiva pues, afirma el Preámbulo, "es un hecho reconocido por las Instituciones de la Comunidad Europea, que los derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados", siendo una de las condiciones para la concesión de la autorización administrativa a estas entidades el "que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España"; en torno a estos dos principios, existencia de un interés general en la protección de la propiedad intelectual en España y de protección real, concreta y efectiva de los derechos de autor, ha de girar la interpretación de los preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual, entre ellos, por lo que a este recurso se refiere, el artículo 135, teniendo en cuenta "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (las normas), atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", como ordena imperativamente el artículo 3.1 del Código Civil.

"Si es cierto que la Ley de 11 de noviembre de 1987 puso término a la situación de monopolio legal de la SGAE derivada de la Ley de 24 de junio de 1941, no es menos cierto que la única entidad de gestión que en la actualidad se encuentra autorizada por la Administración para la gestión de la modalidad de derechos de autor a que este litigio se refiere es la recurrente SGAE y, por tanto, la única que en virtud de esa situación monopolística de facto, se halla en condiciones de conceder, de conformidad con el régimen jurídico a que las mismas sujeta la Ley de Propiedad Intelectual, autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados y de celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio-artículo 142.1 a) y c)- autorizaciones y contratos que la entidad de gestión viene obligada ineludiblemente a conceder y celebrar.

"Del articulado de la Ley resulta que los autores pueden hacer valer directamente sus derechos ya que la actuación necesaria a través de una entidad de gestión solo es exigida en los supuestos de los artículos 3.2 y 25.7 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad intelectual (artículos 25.7 y 90.7 del texto Refundido de 1996), derechos entre los que no se incluyen aquellos a que se refiere esta litis; no obstante esa libertad de gestión, la experiencia demuestra que los titulares de estos derechos no gestionan directamente los derivados de la comunicación pública de fonogramas por medios mecánicos y de transmisión pública mediante aparatos de televisión en establecimientos abiertos al público, sin duda por la imposibilidad de llevar a cabo en adecuado control de la ejecución de esos actos de comunicación, habida cuenta de los numerosos establecimientos en que los mismos se llevan a cabo.

"Cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos

administrativos o judiciales", debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como hace la sentencia recurrida, que es necesaria la acreditación documental, al amparo del artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la relación contractual establecida entre la SGAE con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de los acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autor, el sistema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (artículo 133.1 c) de la Ley de 1987).

"El artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de interpretarse a la luz de la realidad social del tiempo en que se aplica (artículo 3.1 del Código Civil), realidad social actual que difiere sensiblemente de aquella existente en el momento de la publicación de la Ley, en que los litigios se desarrollaban entre personas fácilmente determinables y cuya representación era fácil acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, no existiendo un tráfico jurídico en masa, como es el que justifica la existencia de las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y para la defensa de intereses colectivos como las organizaciones de consumidores y usuarios, lo que dificulta y hace extremadamente gravoso para estas entidades que tienen encomendada la protección y defensa de determinados derechos e intereses legítimos, la acreditación individualizada de cada uno de sus miembros

en los procesos en que sean parte; de ahí que el legislador, unas veces de forma expresa (artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de consumidores y usuarios; artículos 25 y 27 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad; artículo 19.2 b) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal) y otras de forma presunta, con presunción que ha de entenderse "iuris tantum", atribuya legitimación a las entidades y asociaciones encargadas de la protección y defensa de determinados derechos e intereses, sin necesidad, por tanto, de acreditar la representación de cada uno de sus miembros y asociados. Entre esas entidades a las que se reconoce legitimación presunta, nacida del régimen jurídico a que están sometidas y de los derechos que gestionan, están las entidades de gestión de los derechos de autor para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global (artículo 142.1 a) de la Ley de 1987). En consecuencia, basta a la SGAE para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido en el artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no entenderlo así la sentencia recurrida, infringe el artículo 135 de la Ley de 11 de noviembre de 1987, por lo que debe ser estimado el motivo (...). (STS de 29 de octubre de 1999).

"Asimismo, la citada STS de 18 de octubre de 2001, tras asumir la línea jurisprudencial de las SSTS de 29 de octubre de 1999, contiene la siguiente argumentación:

"Una posterior reflexión crítica y al mismo tiempo atenta a las aportaciones de la doctrina científica a esta materia no viene sino a reafirmar en lo sustancial dicha doctrina, pues realmente la acreditación documental individualizada para la defensa de los derechos de cada autor no sería necesaria, y tal vez ni siquiera posible, en relación con algunos de esos derechos, como tampoco la legitimación de la entidad de gestión sería solamente presunta sino en realidad una legitimación propia en cuanto inherente a su finalidad

estatutaria. De aquí que las entidades gestoras deban aportar sus estatutos al comienzo del proceso, queden sujetas a un férreo control administrativo y, en fin, no puedan tener ánimo de lucro (artículo 132 II de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987), lo que ya de por sí las aleja muy patentemente de las sociedades mercantiles.

"De otro lado, no puede dejar de mencionarse lo acaecido después de las dos citadas sentencias de esta Sala de 1999. En primer lugar, la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2000 (recurso No. 483/96) examinó la posible nulidad del artículo 145 LPI-TR de 1996, correlativo del artículo 135 de la LPI de 1987, y solamente apreció tal nulidad respecto del último inciso de su párrafo segundo por introducir una restricción de los medios de defensa que sólo podía realizarse por ley, no mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria pese a la amplitud de la delegación contenida en la Disposición Final 2ª de la Ley 27/95; en cambio, salvó la validez del primer inciso de ese mismo párrafo que imponía a la entidad de gestión la obligatoria aportación de copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa "a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (de 1881). Y en segundo lugar, el intento de la nueva LEC por clarificar la cuestión en su Disposición Final 2ª.4 elevando a rango de ley la limitación de las causas de oposición del demandado y prescindiendo, lógicamente, de la referencia al artículo 503 de la LEC de 1881, para así reafirmar la legitimación de las entidades de gestión como una legitimación propia, por más que al mencionar las tres causas de oposición siga haciendo una equívoca referencia a la falta de "representación" de la actora.

"Ciertamente es que estos acaecimientos posteriores podrían tomarse como demostración de que bajo el régimen de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 la legitimación de la SGAE no tenía la misma amplitud con que ahora se reconoce a las entidades de gestión, y por ello se explicaría la insistencia de la dirección técnica de la parte recurrente en el acto de la vista por ceñirse a esa ley como la únicamente

vigente y aplicable al caso examinado, insistiendo sobre todo en su artículo 138 que contemplaba el contrato individualizado como medio para que los titulares de los derechos encomendaran su gestión a la entidad.

Pero no es menos cierto que la evolución del régimen jurídico de la propiedad intelectual posterior a la Ley de 1987 también puede interpretarse como un esfuerzo del legislador por aclarar lo que era voluntad de esa misma ley pero no había llegado a expresarse con la suficiente o deseable rotundidad, interpretación esta última que es la que se deriva de las dos citadas sentencias de esta Sala de 1999". (STS 18 oct. 2001).

"Por último, la alegación del Letrado de la parte recurrida en el acto de la vista del recurso de casación, con indicación a que las SSTS de 29 de octubre de 1999 se equivocan al manifestar que la "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA" era la única entidad de gestión que entonces estaba autorizada para actuar con tal carácter en la modalidad de derechos de autor relativos a los asuntos resueltos en las sentencias objeto de aquellos recursos, no empece la validez de la doctrina jurisprudencial antes referida; en efecto, aunque, de conformidad con los artículos 138 de la Ley de Propiedad Intelectual y 148 de su Texto Refundido, la gestión de estos derechos se atribuye por sus titulares a la entidad mediante el correspondiente contrato con la duración y el contenido dispuestos en dichos preceptos, ésta u otras entidades de gestión, creadas con apoyo en el artículo 132 de la Ley de Propiedad Intelectual, actual artículo 142 de su Texto Refundido, no están obligadas, para acreditar su legitimación activa, a la aportación de todos los contratos concertados con autores o productores cuyos derechos de propiedad intelectual cuidan y defienden, en virtud de que la razón de ser de tales entidades no es otra que la gestión de éstos, sin haya de facilitar la prueba de la representación de las personas físicas o jurídicas por quienes obra, cuya exigencia, además, sería de difícilísima viabilidad en consideración al gran número de titulares y a la forma de difusión de los materiales o creaciones amparados legalmente".

5. Sobre la renuncia del artista intérprete o ejecutante a la retribución del artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual. Como dijimos en nuestras anteriores sentencias de 11 de septiembre de 2002 y 21 de marzo de 2003 (ya citadas), junto a derechos de propiedad intelectual que podemos denominar "propios" surgen otros conexos, afines o derivados de la propiedad intelectual que poseen quienes interpretan, ejecutan o reproducen obras ajenas. Éstos aparecen regulados en el Libro II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la redacción que le dio la Ley 5/1998, de 6 de mayo, bajo la rúbrica "De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección sui generis de las bases de datos", cuyo Título I se refiere a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes – artículos 105 a 113 -, entendiéndose por tales a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra, quedando equiparados a ellos el director de escena y el director de orquesta.

El reconocimiento y la protección de estos derechos, con la extensión y contenido actual, arranca de la Directiva 92/100 CEE, cuyo artículo 8.1 dispone que los Estados miembros concederán a los artistas intérpretes y ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.

Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento interno por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que además del derecho de autorizar la comunicación pública de las actuaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, les reconoce el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. En efecto, el artículo 7, apartado uno, dice "Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada". El apartado dos contiene una

presunción de autorización de comunicación e instituye el derecho a una remuneración por el acto de comunicación pública autorizado al señalar "Al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el artista intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación. Sin perjuicio de lo anterior, el artista intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación". Paralelamente el párrafo tercero del mismo apartado tres sienta la obligación correlativa, pues: "Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen por cualquier forma de comunicación al público tiene la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales".

Finalmente, en lo que aquí interesa, el apartado cuatro de este artículo 7 precisa el modo de ejercicio del derecho y deriva a las entidades de gestión la legitimación para su tutela: "El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados dos y tres del presente artículo se hará efectivo, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual".

Esta transposición normativa, cuyos principios lógicamente se mantienen, ha quedado consagrada en la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 1996 que además de los derechos de índole moral como autores de la interpretación artística o de la ejecución musical, a la que se refiere el artículo 113, les reconoce otros de naturaleza patrimonial, tales como los de fijación - artículo 106-, reproducción -artículo 107 -, comunicación pública - artículos 108, apartado uno, y 110, párrafo primero -, distribución - artículo 109 – y remuneración equitativa y única por cualquier acto de comunicación al público - artículos 108, apartados dos, tres y cuatro, y 110, párrafo segundo -.

Algunos autores, y en el procedimiento la entidad demandada, al suprimirse de la dicción literal del artículo 108 el termino irrenunciable del derecho a la remuneración deducen la desaparición de este carácter del derecho, mas como luego tendremos ocasión de analizar ello no es así, no sólo por los precedentes legislativos sino por su propia naturaleza, por la necesidad de que su ejercicio se produzca a través de las entidades de gestión y no de modo individual y, sobre todo, por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de la misma Ley.

6. Y, para concluir, siguiendo nuestra sentencia de 11 de septiembre de 2002, sobre el carácter renunciante de la retribución del artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996:

Una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de ésta. Este derecho, como señala el apartado cuatro del artículo 108, se hará -imperativamente- efectivo a través de las respectivas entidades de gestión de propiedad intelectual, quedando excluido, por tanto, de la gestión o negociación individual y sometido a la colectiva. Por lo que si el titular individual no puede ejercitar este derecho a parte y con independencia de la gestión colectiva- artículo 157, apartado cuatro -, difícilmente puede renunciar al mismo cuando celebra el contrato de producción, sobre todo cuando incluso en ese momento no ha nacido, pues el derecho a la remuneración no surge, como hemos dicho, del contrato sino de la ley por el acto de comunicación pública, obviamente posterior a aquel.

Sólo desde este postulado cabe entender el artículo 110 -siempre de la misma Ley especial- que, como excepción a la regla de que la autorización de la comunicación pública de las actuaciones del artista intérprete o ejecutante debe otorgarse por escrito - artículo 108, apartado uno, párrafo segundo -, presume, si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario o adquieren sobre aquellas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública; pero que, al mismo tiempo, exceptúa de la adquisición, no solo de la presunción, y por tanto de la transmisión, los derechos de remuneración reconocidos en los apartados dos y tres del artículo 108 de la misma Ley de Propiedad Intelectual. En suma, el párrafo segundo del artículo 110 excluye la transmisibilidad misma del derecho y no la presunción legal, salvo pacto en contrario, de su adquisición. Conclusión acorde con la regulación precedente y con la actualmente vigente del mismo derecho en supuestos semejantes - artículo 90 -.

No obstante, el carácter irrenunciable del derecho resulta incuestionable durante el periodo de vigencia de la Ley 43/1994, a tenor de los diáfanos términos del artículo 7, apartado tres, párrafo segundo.

Si el derecho es irrenunciable y no puede disponer individualmente su titular, difícilmente puede extinguirse por la celebración del contrato de producción haciendo de distinta condición al productor-usuario de la grabación del simple usuario. Pero es que, aparte de no estar prevista en la ley la pretendida exención de la obligación de pago de la remuneración por esta confluencia de calidades en el usuario de la grabación audiovisual, su eficacia en juicio quedaría, en todo caso, condicionada a la prueba de la efectiva renuncia del derecho por los respectivos titulares, que no cabe presumir, y es llano que la prueba aportada a tal fin resulta notoriamente insuficiente.

CUARTO. Por las anteriores razones, la demanda debió ser estimada, como ahora lo es el recurso.

La legitimación de la entidad de gestión procede de la ley, es propia, no por sustitución, el ejercicio de acciones como la aquí ejercitada, en cuanto propio no requiere de acreditación de representación alguna, dicho ejercicio es, por lo demás, obligatorio (artículo 157, apartado cuatro de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996), además el derecho a la remuneración del artículo 108 de la Ley citada de los intérpretes y ejecutantes es indisponible (y no se ha probado en autos que normalmente los intérpretes y ejecutantes dispongan de él, pese al testimonio de los folios 269 y 289) y las cuestiones referidas al reparto de lo que por tal concepto se cobre no es cuestión que interese al usuario de las grabaciones audiovisuales obligado al pago.

Sobre cuantificación de lo debido, artículo 157, apartado uno, letra b, de la Ley de Propiedad Intelectual, y sobre intereses, artículos 1.101, 1.100 y 1.108 del Código Civil, atendida la doctrina del Tribunal Supremo sobre intereses de deudas previas al proceso, aun cuando su exacta cuantificación haya tenido lugar en el mismo (Sentencias de 19 de junio de 1995, 2 de abril y 13 de octubre de 1997, 25 de febrero y 8 de noviembre de 2000, 10 de abril, 4 de julio y 14 de diciembre de 2001, entre otras).

QUINTO. Las costas de la primera instancia se impondrán a la demandada (artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) y no se hará pronunciamiento sobre las de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398, apartado dos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, por la que se rige esta apelación, atendido lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

III.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Cuatro

de los de Madrid dictada en el procedimiento del que dimana este rollo.

REVOCAMOS dicha resolución y, por la presente, ESTIMANDO la demanda origen de esta litis,

Primero. Declaramos el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior).

Segundo. Declaramos el derecho de AISGE y AIE a determinar y percibir de la demandada, Exhibidores Unidos S.A., en interés de los artistas intérpretes y ejecutantes, la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengada por los actos de comunicación pública de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior), hasta el día que gane firmeza la sentencia que ponga término al presente proceso o la demandada acredite haber cesado en la realización de los actos de comunicación pública de los que deriva la indicada remuneración, si este hecho se produjera antes.

Tercero. CONDENAMOS a la demandada a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar a AISGE y AIE, la reiterada remuneración equitativa y única cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de sentencia, tomando como criterio de cálculo las tarifas generales que las actoras tienen comunicadas al Ministerio de Cultura.

Cuarto. CONDENAMOS a la demandada al pago a las actoras de los intereses legales de las sumas en que queden fijadas las remuneraciones vencidas que se determinen en fase de ejecución de sentencia, con efectos a partir de la interposición de la demanda.

Quinto. CONDENAMOS a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación, en concreto a poner a disposición del Juzgado cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales.

Sexto. Condenamos a la demandada, Exhibidores Unidos S.A., al pago de las costas de la primera instancia.

Y no hacemos expreso pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.